



RAZÓN. En **tres de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 184, párrafo primero y 185 de la Ley de Amparo; 212, 214 y 258 del Acuerdo general que establece las disposiciones en materia actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo general AG-POAJ-006/2026 del pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, de quince de abril de dos mil veintiséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete siguiente y su aclaración de veintiuno de abril del año en cita, publicada en el propio medio oficial el veinticuatro de ese mes y anualidad; así como el artículo 6 del Acuerdo general 16/2009, que regula las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, del pleno del otrora Consejo de la Judicatura Federal; se incluyó el presente asunto en la lista electrónica que se publicó en la página oficial del Órgano de Administración Judicial¹, para ser resuelto en sesión ordinaria virtual de **siete del mes y año en cita**. Conste.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

GABRIEL CAMACHO SÁNCHEZ

¹<https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2FListaSesion.htm>





GABRIEL CAMACHO SÁNCHEZ
706a6620636a6533000000000000000001477
22/04/29 13:40:43

ACTO RECLAMADO:

“IV.- ACTO RECLAMADO: La resolución de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, dictada por la autoridad responsable dentro del expediente del recurso de revisión número **”***

SEGUNDO. Derechos fundamentales violados y designación de parte tercera interesada. La parte quejosa indicó como derechos fundamentales los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, señaló como autoridades terceras interesadas a la Gobernadora del Estado de México; al titular de la Secretaría; a la Comisión de Honor y Justicia; a los titulares de la Dirección General de Seguridad; de la Unidad de Asuntos Internos; de la Subdirección Operativa Circuito Exterior Mexiquense; de la Dirección de Supervisión e Investigación; de la Jefatura de la Región XXV 2° Paralelo Tultepec, Circuito Exterior Mexiquense; de la Jefatura del Segundo Agrupamiento de la XXXV Región, Circuito Exterior Mexiquense, ***** ; de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; al Oficial Mayor; del Centro de Control, Comando, Comunicación y Calidad y, de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México (fojas 04 a 06 del expediente en que se actúa).

TERCERO. Radicación y admisión del amparo. El asunto en comento, por razón de turno, se remitió a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, cuya presidencia, mediante proveído de **quince de julio de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el



diverso numeral 3°, de la Ley de Amparo, ordenó formar el expediente físico y electrónico respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de juicio de amparo directo **418/2025**; asimismo, por encontrarse reunidos los requisitos que establecen los numerales 179, de la Ley de Amparo y 24, fracción III, de la ley orgánica en comento, **admitió a trámite** la demanda de amparo, y se dio la intervención que correspondía a la fiscalía federal adscrita a este tribunal, quien no formuló pedimento alguno.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 5, fracción III, inciso b, de la citada ley, se le reconoció con el carácter de autoridades terceras interesadas a la Gobernadora del Estado de México; al titular de la Secretaría; a la Comisión de Honor y Justicia; a los titulares de la Dirección General de Seguridad; de la Unidad de Asuntos Internos; de la Subdirección Operativa Circuito Exterior Mexiquense; de la Dirección de Supervisión e Investigación; de la Jefatura de la Región XXV 2° Paralelo Tultepec, Circuito Exterior Mexiquense; de la Jefatura del Segundo Agrupamiento de la XXXV Región, Circuito Exterior Mexiquense; de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; al Oficial Mayor; del Centro de Control, Comando, Comunicación y Calidad y, de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México; e hizo saber a las partes el derecho que les asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales.

CUARTO. Apersonamiento. Por auto de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, la presidencia de este tribunal colegiado, con fundamento en el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tuvo por apersonada al presente juicio, a la autoridad tercera interesada **Gobernadora del Estado de México**, a través de su representante legal, *****

veintiséis
y Orgán
de Amparo
la **secretaría**
ilar, para
ción del
presidenci
onocimiento
olegiado q
o (preside
dro More
Priscila A
Diana Eld
nisionada
de la Re
co; lo ante
e once de
e la Secre
o de Adm

ción del
presidencia
conocimiento
elegido q
o (preside
dro More
Priscila A
Diana Eld
nisionada
de la Re
co; lo ante
e once de
e la Secre
o de Adm

a magistratura
se formuló
onda; y,

DERAM
cia Este

cia Este



legalmente competente, por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107, fracción V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), 36 y 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero, fracción II, segundo, fracción II, apartado 1, y tercero, fracción II, párrafo primero, del Acuerdo general 3/2013, emitido por el entonces pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año en cita; lo anterior, en virtud de que la sentencia reclamada fue dictada por la **Tercera** Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Ésta quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, acorde al artículo 178, de la Ley de Amparo y las actuaciones del juicio administrativo *********, así como del recurso de revisión *********, del índice de la **Tercera** Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada dentro del término de quince días a que alude el artículo 17, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

Sentencia reclamada:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 15 días transcurrió:	Fecha de presentación de la demanda:	Días inhábiles:
12 de junio 2025 (fojas 61 a 76 del	27 de junio de 2025 (foja	27 de junio de	Del 30 de junio al 08 de agosto	07 de julio de 2025 (foja 03 de	28 y 29 de junio, 05, 06, 12, 13,

recurso de revisión).	81 ídem).	2025 ³ .	de 2025.	autos).	del 14 al 31 ⁴ de julio; 01 , 02 y 03 de agosto, todos de 2024. ⁵
-----------------------	-----------	---------------------	-----------------	---------	---

CUARTO. Legitimación. El juicio de amparo lo promueve ***** , **por propio derecho**, quien está legitimado para hacerlo, toda vez que fue parte actora en el juicio administrativo ***** y recurrente en el recurso de revisión ***** , del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, de donde deriva la sentencia reclamada.

QUINTO. Sentencia. No existe obligación legal de transcribir en esta ejecutoria las consideraciones del fallo reclamado, ni los conceptos de violación formulados en su contra, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de la presente, como lo explicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2ª./J.58/2010⁶, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

³ Conforme al artículo 28, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de contenido siguiente:

“Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

[...]

V. Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes”.

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.”

⁴ De conformidad con el acuerdo del pleno de la Sala Superior por el que se expide el calendario oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año 2025.

⁵ De conformidad con los artículos 19, de la Ley de Amparo y 229, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRANSCRIPCIÓN"; por ende, se omite su reproducción y este tribunal se remite a los argumentos planteados en el escrito constitucional que ya obra en autos.

Asimismo, en este caso, la sentencia aquí reclamada puede consultarse a través de la dirección de internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, siguiente:

<https://trijaem.gob.mx/sentencias/pdf/aLF14Yk5p4ATHA82SIZ0ezLoofYssDE0QwuBy8zz.pdf>.

Lo que, además, se toma en cuenta como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)⁷, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

Este tribunal colegiado considera oportuno destacar las circunstancias de hecho que precedieron a la emisión de la sentencia reclamada.

1. Demanda administrativa. *****

por propio derecho, demandó de las autoridades los actos que a continuación se describen:

“II. LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

A) La resolución de fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, dentro del expediente ***** , en la que, ilegalmente, se resolvió haber quedado acreditado el supuesto incumplimiento al requisito de permanencia atribuido al

7 Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, intitulada: ***“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”***.



- 4) C. Director General de Seguridad de la Secretaría de Seguridad del Estado de México;
 - 5) C. Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México;
 - 6) C. Titular de la Subdirección Operativa Circuito Exterior Mexiquense de la Secretaría de Seguridad del Estado de México;
 - 7) C. Director de Supervisión e Investigación de la Secretaría de Seguridad del Estado de México;
 - 8) C. Jefe de la Región XXV 2° Paralelo Tultepec, Circuito Exterior Mexiquense, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México;
 - 9) C. Jefe del Segundo Agrupamiento de la XXXV Región Circuito Exterior Mexiquense de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, *****
 - *****.
 - 10) C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México;
 - 11) C. Oficial mayor de la Secretaría de Seguridad del Estado de México;
 - 12) C. Titular del Centro de Control, Comando, Comunicación y Calidad de la Secretaría de Seguridad del Estado de México y;
 - 13) C. Titular de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.”
- (fojas 1 a 13 del juicio natural).

3. Seguido el juicio, el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia de ley (foja 447 ídem); luego, el **once de marzo de ese año**, el magistrado supernumerario del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó que procedería al dictado de la sentencia en el anotado expediente, en auxilio de la sala del conocimiento (foja 450 ídem).

Lo anterior, porque consideró básicamente que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, sustentó su determinación en el acta administrativa, registros de asistencia, roles de servicio y oficios, adminiculados con las manifestaciones realizadas en la audiencia de ley, de modo que si en los autos del procedimiento administrativo de separación constaba la confesión del hoy quejoso, adminiculadas a las documentales citadas, dichos elementos probatorios eran aptos y suficientes para acreditar y demostrar *** del actor, lo que actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 152, apartado B, fracción XIV, de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo generaba como resultado la *****.

“PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número ******, por los motivos expuestos en el Considerando IV, del presente fallo.***

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** del citatorio a garantía de audiencia, por las razones vertidas en el Considerando IV, de esta determinación.

TERCERO.- Se sostiene el **sobreseimiento** decretado, en términos del Considerando **III** de la presente determinación.

CUARTO.- *Notifíquese...*"

ad a su
a que el *
sus interes
sponsabili
s contenio
leas, sos
el sobresei
las autor
dadas ten
eral 230, fr
s del Esta
el inconf
emanda p
ue los acto
de ejecut
tuvo la j
ndada, se
ir, debe tra
'trató de
e, por esa
r tanto, si
mandadas,
manera u
ndado el a
sobreseir
a revisión

leas, sos
el sobreseir
las autor
dadas ten
eral 230, fi
s del Esta
el inconf
demanda p
ue los acto
de ejecut
tuvo la j
ndada, se
ir, debe tra
"trató de
e, por esa
r tanto, si
mandadas,
manera u
ndado el a
sobreseir
a revisión.

tuvo la j
ndada, se
ir, debe tra
'trató de
e, por esa
r tanto, si
mandadas,
manera u
ndado el a
sobreseir
a revisión

endo la s



llegó a la convicción de que la sentencia de primera instancia resultaba incongruente en el estudio de la litis planteada, ya que de conformidad con los artículos 164 al 177, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el inicio de un procedimiento que se le instaure a un integrante de las instituciones de seguridad pública, que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, debe iniciar con:

- Un periodo de información previa.
- Continúa con el procedimiento administrativo al ***** , asignándole expediente correspondiente.
- Otorgar al ***** sujeto a procedimiento, garantía de audiencia (mediante citatorio).
- Desahogar la diligencia de garantías audiencia (con las formalidades que la ley refiere); y
- Concluyendo con la resolución expresa que ponga fin al procedimiento.

Sin embargo, ante dichas circunstancias, se evidenciaba que la sala a quo no se pronunció de forma correcta sobre las etapas del procedimiento, esto es, que estaba obligada a estudiar de igual forma el citatorio a garantía de audiencia, que podría traer como consecuencia la declaración de invalidez de anotado procedimiento, pues del estudio realizado al oficio ***** , de diez de enero de dos mil veintitrés, que contiene el citatorio citado dentro del expediente ***** , la autoridad responsable obtuvo que no reunía los requisitos suficientes contemplados en el numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

En otras palabras, dijo la juzgadora, que se debió realizar el estudio del multicitado citatorio y así advertir la incompetencia de las autoridades de manera oficiosa, ello con sustento en la jurisprudencia 2a./3. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"COMPETENCIA SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO*

IAL FEDER

recibió de
ora, pues
la Secreta

os legales
un órgano
án una C

rá voto de
el titular de
n voz y voto
unidad o
o reacción

o reacción

uerdo del

ante con
nado Est
fica el di

le, que

la conclus



***** emitido por la titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en virtud de que en éste únicamente se estableció la designación de las personas encargadas del despacho de las Direcciones Generales integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, hasta en tanto los titulares de dichas direcciones fueran nombradas.

Por tanto, la sala del conocimiento decidió que el oficio multicitado que contiene el citatorio a garantía de audiencia, dictado dentro del expediente ***** , carecía de fundamentación en cuanto a la competencia de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, quienes determinaron el inicio del procedimiento administrativo de que se trata.

Sin que la falta del señalamiento de tales facultades materiales en la conformación de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, que emitió la resolución ** ***** impugnada, sea extensivo a las atribuciones con que cuenta para conocer y resolver sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, de las obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley de Seguridad y los ordenamientos jurídicos internos que rigen el actuar de los elementos ***** o con el régimen disciplinario establecido en el mismo ordenamiento, en virtud de que, en la especie, no se cumplió con dicha formalidad, lo cual no quería decir que en todas las actuaciones de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, se presente la misma circunstancia o que ésta carezca de competencia legal.

Que no impedía estimar lo anterior, que de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente ***** , se desprendía que el asunto en

Sin embargo, dicha circunstancia resultaba contraria a lo preceptuado en el artículo 161, de la Ley de Seguridad de la Entidad, así como al Acuerdo del Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana por el que se modifica el diverso 002/2011, del Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se designó a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ahora Secretaría de Seguridad de la Entidad, toda vez que son claros en señalar que únicamente el presidente y el secretario tendrán voto, no así los demás integrantes, como ilegalmente aconteció en la especie.

18



Consecuentemente, lo procedente era declarar la invalidez de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente ***** , así como la condena impuesta; por tanto, **modificar** la sentencia recurrida.

Las consideraciones de la sentencia de doce de junio de dos mil veinticinco, constituyen la materia del presente juicio de amparo.

SÉPTIMO. INTERÉS JURÍDICO. Se procede a determinar, en principio, si el quejoso tiene **interés jurídico** para controvertir la sentencia de **doce de junio de dos mil veinticinco**, en razón de que en ella se modificó la sentencia recurrida y declaró la invalidez del oficio ***** de diez de enero de dos mil veintitrés, que contiene el citatorio a garantía de audiencia, dictado dentro del expediente administrativo *****

En ese sentido, la fracción I, del artículo 170, de la Ley de Amparo,⁸ establece la procedencia del juicio de amparo contra

⁸ “Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa prevista por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal

Como se puede apreciar, del artículo 170, de la Ley de Amparo, destaca el concepto de sentencia definitiva o resolución favorable, el cual, no obstante que se encuentra previsto sólo en su fracción II, se erige como un parámetro útil en el presente juicio, para discernir si la parte quejosa tiene interés jurídico a fin de reclamarla o no y, en su caso, decidir sobre la procedencia del amparo directo promovido en su contra; pero para ello, primero es necesario precisar la exacta dimensión y alcance de aquel concepto, por lo que enseguida se tiene presente la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.)⁹, en la que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el concepto de “resolución favorable” conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de

⁹ La jurisprudencia en cita es del contenido siguiente: **“RESOLUCIÓN FAVORABLE”** **DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.** El concepto de ‘resolución favorable’ conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 276. Registro 2017785.



una sentencia por un tribunal de lo contencioso administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión de la actora y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada.

En esas condiciones, a pesar de que la responsable declaró la invalidez del oficio ***** de diez de enero de dos mil veintitrés, que contiene el citatorio a garantía de audiencia, dictado dentro del expediente administrativo ***** , lo cierto es que el inconforme **sí tiene interés jurídico** para promover el presente juicio de amparo, pues pretende una nulidad con mayores alcances que la obtenida.

OCTAVO. EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Con fundamento en el primer párrafo, del artículo 189¹⁰, de la Ley de Amparo, se procederá al estudio del argumento del concepto de violación que, de resultar fundado, redundaría en un mayor beneficio para el quejoso.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, de rubro siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES

¹⁰“Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.”

¹¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754.

le violaci
e en su pe
acci3n XII
icanos.

acción XIII
icanos.
nitio exam
a que úni

firma la
de debid
cios de c
idad, y de
nalidades

con lo que
nsable se
encia de

juicio natu
conceptos
sa de pedi

Conceptos
sa de pedr
ra, es con

ra, es conv

268, fra

apartado
comprende
le abril de
de marzo
servicio y
el actor es
demostrar

cia reclamar
responsa
documento
formativa
to de obl

cio irropa
n, siempre

es conve
ad que se

ad que se

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”¹²

Por otra parte, también asiste la razón al peticionario de

26



amparo, en cuanto a que la autoridad responsable no examinó todos los agravios propuestos.

Así es, de la sentencia reclamada se aprecia que la autoridad responsable concluyó que la resolución administrativa impugnada resultaba ilegal, en razón que el titular de la Unidad de Inteligencia e Investigación para la Prevención; el titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; el titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, el Oficial Mayor y, el titular de la Unidad de Estudio y Proyectos Especiales, todos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, no contaban con la facultades de emitir voto para la solución de los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales; por tanto, procedió a modificar la sentencia recurrida.

Sin embargo, la sala del conocimiento omitió resolver sobre a los agravios formulados por el ahora quejoso en el recurso de revisión respecto al resto del material probatorio que obra en autos; y los motivos de disenso respecto a la condena a las demandadas, que pretende el accionante del amparo, siendo que debió analizar los tendientes a controvertir el fondo del asunto, como son el acta administrativa de seis de abril de dos mil veintiuno, la solicitud de inicio de procedimiento administrativo contra el quejoso y el acuerdo respectivo, así como su notificación a la prerrogativa del derecho de audiencia y la resolución con la que culminó dicho procedimiento, entre otros agravios, en atención al principio de mayor beneficio, a pesar de que hubiera advertido la deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Así es, no existía justificación para que la sala responsable se abstuviera de proceder al examen del resto de

do por e
el asunto,
stitucional
del Códig
México,
por parte
que se pr
olución fina
ación la
Sala de la
siguiente

ación la
Sala de la
siguiente

A JUSTICIA
A PART
DE LA A
ERCER
S LAS AU
AS CON
DICCIONAL
ÓN DEL
S PROCED
NO SE A
ARTES (DO
Hechos: U
directo en
de la Ley
que prevén
sede admin
o en el terc
n Política d
e no conten
ndo del asu
La Jueza c

[...]

¹⁴ **“Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

[...]

...sticia por sí m
...artes, el debid
...de juicio, las a
...cedimentales
...alas del Tribu



conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se

la de inval
legal
frecuencia
gnado, es
ción, princi
n nuevo
la; por ta
cluir que
entación d
sten conc
el acto imp
estudio, p
pretensión
nitarse al e
e acontec
ación la
sala de la
siguiente

ación la
Sala de la
siguiente

CO
ÍCULO 51,
FEDERAL
LOS COM
A CONTR
IN CUAND
DE UNA
COMPETE
. Del cita
publicado
0 de dicien
petencia de



encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.”¹⁶

No escapa a la atención de este tribunal colegiado que la sentencia reclamada modificó la resolución de primera instancia en la parte que reconoció la validez del acto impugnado, sin establecer algún aspecto específico sobre las consecuencias de la declaratoria respecto de la incompetencia de las autoridades demandadas, como se estatuye en el primer párrafo¹⁷, del artículo 276, del aludido código; sin embargo, dicha omisión quedará subsanada al momento en que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la forma que quede vinculada en la presente ejecutoria.

Consecuentemente, al resultar en esencia **fundados** los conceptos de violación que quedaron examinados, lo procedente es **conceder la protección federal solicitada**, para el efecto de

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073.

17 **“Artículo 276.-** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea.”

1. Deje sin efecto la sentencia dictada el **doce de junio de dos mil veinticinco, en el recurso de revisión *******

3. Atendiendo a las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria, deje insubsistente el sobreseimiento decretado contra el acta administrativa de seis de abril de dos mil veinticinco; y proceda al estudio de los agravios formulados respecto al fondo del asunto.

32



Derivado de la anterior determinación, resulta innecesario estudiar los diversos temas incluidos en los conceptos de violación invocados por el quejoso, relativos a la omisión de la condena respecto de la indemnización reclamada por el accionante del amparo, así como el hecho de que hubiera ordenado la supresión de los registros existentes con la resolución impugnada.

Ello, porque en la especie, tales aspectos, en su caso, serán materia de estudio por parte de la autoridad responsable al emitir una nueva sentencia, donde, como se anticipó, tendrá que proceder al estudio de los agravios formulados respecto al fondo del asunto, entre otros, los que aluden a la ilegalidad del acta administrativa de seis de abril de dos mil veintiuno, la solicitud de inicio de procedimiento administrativo contra el quejoso y el acuerdo respectivo, así como su notificación a la prerrogativa del derecho de audiencia y la resolución con la que culminó dicho procedimiento, pues la sentencia reclamada únicamente se ocupó de un vicio meramente formal; máxime que se ponderó el mayor beneficio jurídico que pudo haber alcanzado la accionante de amparo en la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2005, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁸

En las relacionadas condiciones al haber resultado

¹⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

Por lo expuesto y fundado, se

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

Notifíquese con el testimonio correspondiente, en su oportunidad, archívense los autos como asunto concluido.

34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 418/2025

comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco. Fue ponente la segunda de los nombrados.

Firman, electrónicamente, quienes integran este tribunal colegiado, así como el secretario, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Se **CERTIFICA**: que en sesión de **siete de agosto de dos mil veintiséis**, se aprobó el presente asunto y el **diecinueve de agosto de dos mil veintiséis**, la presente ejecutoria se firmó e ingresó electrónicamente al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por las magistraturas integrantes de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como por el secretario encargado de la redacción final.

GABRIEL CAMACHO SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000001447
22/04/29 13:40:43



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164028628_0094000039246766011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	GABRIEL CAMACHO SÁNCHEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.77		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:14:55 - 19/08/26 17:14:55		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	36 53 4a eb 80 9f c2 cb 37 41 24 7d 69 97 fd 40 0a 47 c6 de 61 f1 59 28 34 b5 0d 52 76 84 5e a7 a3 c2 ad 7e b6 9d a0 e1 92 34 cc 17 41 25 64 eb 85 0f 1a e7 82 63 64 84 e0 8c d9 f4 4c e9 ee ee c5 f6 85 e6 b4 9f 61 2f af d2 74 68 10 b9 4b 52 71 56 32 64 61 9d c7 49 01 91 c0 0b c5 a7 26 43 a5 8e f8 ef 77 d9 3a 34 b9 b5 45 a6 cd 1a d3 73 28 c0 e5 66 f4 63 1e e2 7d f3 45 9b 27 82 39 19 29 ec 04 72 5d 36 6c e5 d6 26 61 b6 15 c6 09 ba 84 c7 70 b7 cc 72 f4 95 f2 54 33 77 19 00 15 f0 c6 f3 57 97 9c fe d2 74 1d be 12 0b 05 98 4b fb a1 16 1d d5 a8 76 02 bb b9 c9 6c 6b 9e 79 59 62 d8 c8 ce c4 af fd 82 21 b0 1f bf f6 8c 1f 64 1a 98 04 4e a5 1e c7 24 ef ba 81 11 d0 a0 de 50 5e 64 96 54 a0 21 01 6a 7c 82 86 8a 39 44 01 63 23 87 4d 1d 29 a5 26 7a 7d 46 7a 89 b8 40 38 23 92 fa 2a 4f b3 3b e9 1e cc e9 fc 4b 54 b4 40 2f f1 63 38 08 50 5f bc 4d a1 0c cb 9b da 57 e5 db f0 be c7 61 0c b7 c1 0b 0e 91 3e f8 96 c5 d0 33 01 49 af a6 22 3e 62 b8 6a af 8f 97 16 3b f2 25 ba 1d 2f df 23 3e 3c d4 3e fe 23 59 47 93 cb 72 37 66 35 78 9a 25 b7 14 cc fd ce 5e 16 ad 2d 9c c0 e9 42 0a e5 05 4f 32 b8 bd dd 62 cc 36 ea 88 6f a8 31 88 a2 40 32 1b 35 ab e2 ed df 56 f9 4e 94				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:14:55 - 19/08/26 17:14:55				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.77				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:14:55 - 19/08/26 17:14:55				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	193855699				
Datos estampillados:	tNz+IL1ZQI+/E7NkF0hjgAMR6/s=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PRISCILA ANDREA REZA VALADEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:15:33 - 19/08/26 17:15:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 c1 d8 50 d9 f0 e5 0a 9a 72 33 a3 c2 1d ca 07 f1 25 50 e8 ad cf a9 6c 6f 0e ad 6a 10 62 ab 7d c0 cb ba 06 b4 97 fc 98 18 57 aa 10 d6 6b f5 e3 be 4d ef 12 fd 94 45 15 54 8e 9b 49 a4 38 76 49 36 25 36 15 52 b7 06 05 1a d7 ca 27 6f c0 60 3c f2 4d 18 4c b5 d6 c0 a8 a1 47 79 2a 50 ef d8 6f 2c ca 45 c1 16 c7 da b3 f9 32 26 87 b4 ee 6f 40 a2 91 72 24 3b d1 c4 e6 4f 91 a5 e4 c6 6f 52 39 54 06 b0 8f 79 6e 95 03 9f fc dd 9c 82 d1 f9 0f f9 17 1b dc fd b9 25 c1 03 59 7c 25 f8 50 48 cd 8a 08 d5 16 c2 4f b0 15 15 ed fb bb 67 c8 cc 1b 58 b8 bd 95 31 d8 c3 07 29 f6 d7 62 e0 6f f5 fe 3e 74 2b cc 4c ce fb 5c 8a 05 dc 13 f1 a0 b8 3f b6 f2 66 17 d9 00 47 70 fd 4d b7 3c 69 ea da 4e ad cf 1c 43 a8 2f 53 ca ee ac 63 fa 5c 0e ee 6f 9f 2d 0f 3d 6c 49 cb c9 09 05 24 31 47 5a 17 1d 6a 8c 38 db ec 11 85 7d c7 44 13 aa c6 3c 9c 71 84 55 fb 43 27 cf b7 44 28 15 5b e0 8f f3 42 76 05 f8 fb ec d3 b1 b0 a4 67 a1 ae 33 40 af 13 37 5c 66 43 1b b9 d9 6d 9d 08 37 4b 17 86 ec 36 4d d3 be a1 86 d1 c8 61 f2 10 7f 6d 43 39 5c f4 54 43 6f 59 7c b2 f3 30 81 8c 7a ae 09 e7 19 f9 3f a8 08 09 ea e7 73 6d 65 53 d1 2a c1 61 9d f3 cb cc 94 58 72 c0 ad b8 21 c6 7c cf 16 40 3f 38 00			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:15:33 - 19/08/26 17:15:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:15:33 - 19/08/26 17:15:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193856400			
Datos estampillados:	dZM8E0v6aUdPeHOLh6H4IL3HCNI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR VAZQUEZ MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.94	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:19:47 - 19/08/26 17:19:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e2 8e 27 e0 1f 0c 38 5e 2f 9a d4 03 0f 2c 25 a8 f0 1e 2c 63 f2 a9 8d a1 e2 b7 c0 ad 51 e5 28 de 64 0c ee f1 f8 78 f8 73 29 07 7d 96 8c 71 66 be 18 ee ff 2b 11 81 d9 30 82 90 22 d4 52 95 11 5d 7f 6b 1c 87 3e 4f 61 f9 3f de 57 ae 87 45 fc 61 30 0d c6 27 7a e6 ca 3f ca ca 48 76 94 e2 8f bd fe 52 9a 31 91 17 d4 75 fe 30 2e 28 a4 f4 6a 33 14 9e ed 84 1d da 4d 89 7d 05 b9 5c 0b 3e 84 87 3d 8f 0f 20 b2 87 64 56 28 cf 51 8b c4 18 a9 6e 5c b8 1b 9e 12 8e a7 a0 e0 73 36 65 f4 51 fc 3e 41 e9 f2 97 f2 ba ad 95 79 fc a7 7b 8c 28 75 b1 82 bb 60 97 4d d7 73 50 1a 35 a6 a2 f6 1a fa 73 80 49 e5 5c e3 38 e0 3c 84 1e c3 79 37 7a 92 01 69 8b 18 64 38 5e 30 2b 0b fa 3b bf fd dc ef fd 1e 2d 9a e2 6c 2e 67 28 b7 89 27 25 5b b5 62 f2 24 35 b5 64 3c 1c 66 3f 9f e6 de 87 72 32 6b 14 60 c4 97 a3 69 b0 bb 78 28 99 3d 3c 0b 0b 8a bb 86 33 29 19 90 bb d6 9a 1f 51 3e 1a dc 29 b7 dd 95 1f 78 7e 80 03 be e9 a1 55 17 0e d5 73 96 05 f8 d6 35 86 25 a5 57 78 c4 bc 6b d3 7c 23 cb a0 dc 5c 37 f1 25 58 76 2b 34 ba 4a 12 37 37 a7 5c 6e 63 db d0 cf 21 c8 b0 fa 17 f9 7c c1 fc 24 98 2e 01 8d 99 4e 9b c1 23 7c f5 9a 96 26 3c 43 34 d4 3a 78 8d 38 c7 00 c8 9f aa 1a 20 c6 bd 69 21			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:19:47 - 19/08/26 17:19:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.94			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:19:47 - 19/08/26 17:19:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193859883			
Datos estampillados:	3VETJWEsOQmm93jX2AMbnh1SZww=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO MORENO CAMACHO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.88.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:26:51 - 19/08/26 17:26:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a 47 e8 5b 6b 7d 3c ac 9d 12 b9 44 ae 18 8c a5 11 65 44 aa 42 2d 82 48 00 84 be e3 32 aa 5e ac f4 e9 f2 81 47 19 d7 3b 9d 57 3f 21 79 d1 99 59 e1 8d 73 6a fb fc b5 3f ef 7a 12 9d 40 4b e4 25 f4 52 99 b4 90 5f 52 de cf 1d 72 13 7e 4f e4 ed ee ac 35 60 8c 5f 1d 59 75 db 0f 93 16 1a 44 cc 66 18 1d 20 ca 7a 78 22 ab 07 b0 ed fa ed 27 bf e2 08 1c 4c de 13 cd 4d 57 50 e2 14 5c 6a 51 0d 33 86 b4 52 17 e5 6b 3d 7b 5a 06 b6 88 56 f4 b2 f6 3d b8 e7 d2 f2 31 54 90 10 46 3f fc 13 2e 6e 91 f8 26 8b 09 ad 17 55 b5 cc c8 9b 6d c2 cf 60 5e a4 dc af f0 8f 38 7b cf 90 80 3e 22 89 e9 da 83 7b b1 0b ee 2e 0a 1c 7f ea 6e 58 de 52 aa ef bf 9f b2 06 0b 22 3f 50 a6 5f 66 28 30 bc 6f 98 74 00 2e 36 0b 53 43 6c 76 36 5f ec bc 7c e3 e1 12 f2 33 29 aa 4a c0 9a 9b fc cd 47 73 70 95 30 62 93 5b bc 26 e8 69 ac 93 df 19 ed 8b 35 02 e0 42 fa c7 c2 99 1b 82 28 a6 20 9e b3 04 d2 a6 52 aa b3 80 e1 0b dd c8 c0 23 de f6 a0 60 d1 7e 38 8e cc 18 74 d4 35 34 a0 a8 49 05 ae 09 1f dc a4 58 04 12 f2 a8 13 28 b5 8d 24 8b 54 17 73 34 a4 af 6f 3c ee a7 35 28 9b d0 6b 18 35 91 14 b7 e8 03 65 b1 68 76 67 03 c4 f7 52 e1 da f6 78 d7 3a b0 53 02 4e e0 71 18 58 09 88 c1 d2 78 7f eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:26:51 - 19/08/26 17:26:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.88.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 23:26:51 - 19/08/26 17:26:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193865083			
Datos estampillados:	4QMYcSKdAy0kRH3LZXjNuO6ku9Y=			

El diecinueve de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Gabriel Camacho Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.